RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00022-00
ACCIONANTE: ELSY RADA PALMA
ACCIONADO: JUZGADOS 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el presente escrito de amparo presentado por la señora ELSY RADA PALMA contra JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, en dónde se afirma que la señora PIEDAD ESCORCIA ORDOÑEZ presentó una acción ejecutiva contra CATALINA TORRES OROZCO Y ELSY RADA PALMA, que le correspondió por reparto al Juzgado 3 Civil Municipal de Barranquilla, identificado con el radicado N° 2014-00635-00, denunciándose que ha pedido en varias ocasiones el levantamiento de medidas cautelares, ya que argumenta que el proceso se encuentra terminado.

En ese orden de ideas, es patente que la invocación de una solicitud de ese temperamento tiene por objetivo buscar la protección y garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales, que naturalmente encuentra refugio en la Carta magna y son protegidos por el mecanismo tuitivo del amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política; por lo tanto, deviene que es procedente la admisión del mismo.

Adicionalmente, el estrado vincula al trámite a los señores PIEDAD ESCORCIA ORDOÑEZ Y CATALINA TORRES OROZCO, en razón a que son intervinientes con interés en dicho proceso ejecutivo, el primero en su calidad de acreedor en aquélla contienda y la otra como codeudora, lo que denota que las resultas de la acción de tutela eventualmente podrían afectar el crédito disputado por éstos.

Colofón de todo ello, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y demás decretos reglamentarios, con el fin de esclarecer los hechos que dieron lugar a la interposición de la tutela.

En mérito de lo expuesto, la JUEZA DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la señora ELSY RADA PALMA contra JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Solicitar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, para que dentro del término máximo de veinticuatro horas (24) horas contados a partir del recibo del respectivo oficio, informe, por escrito, a este despacho lo siguiente:

A) Para que informen sobre los hechos en que se funda la presente acción de tutela presentada por la señora ELSY RADA PALMA, quien afirma que la señora PIEDAD ESCORCIA ORDOÑEZ presentó una acción ejecutiva contra CATALINA TORRES OROZCO Y ELSY RADA PALMA, que le correspondió por reparto al Juzgado 3 Civil Municipal de Barranquilla,

identificado con el radicado N° 2014-00635-00, denunciándose que ha pedido en varias ocasiones el levantamiento de medidas cautelares, ya que argumenta que el proceso se encuentra terminado.

B) Solicitar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, que dentro de las veinticuatro horas (24) horas contadas a partir del recibo del respectivo oficio, se sirva remitir el expediente contentivo del proceso ejecutivo de PIEDAD ESCORCIA ORDOÑEZ contra CATALINA TORRES OROZCO Y ELSY RADA PALMA que le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, identificado con el radicado N° 2014-00635-00.

TERCERO: Vincúlese a este trámite tutelar a los señores PIEDAD ESCORCIA ORDOÑEZ Y CATALINA TORRES OROZCO, se les solicita que dentro del término máximo de veinticuatro horas (24) horas contados, a partir del recibo del respectivo oficio, informen todo lo que sepan y tenga relación con este trámite constitucional.

CUARTO: Líbrense los oficios y edictos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

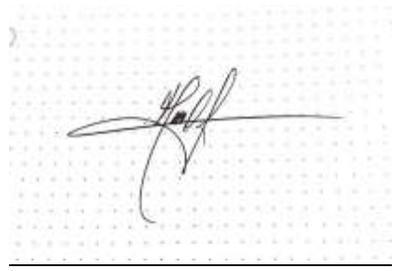

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA